



Expediente: PAOT-2021-1840-SPA-1437

No. Folio: PAOT-05-300/200-
13346 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a
01 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-1840-SPA-1437 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Desde hace más de dos años mi vecino tiene a dos perros en malas condiciones. Uno es un pitbull de color blanco y el otro parece uno de raza scottish terrier de color negro. Siempre permanecen amarrados con cadenas muy pequeñas que apenas les permiten pararse y echarse. No tienen nada que los cubra de los cambios de clima y el perro de raza pitbull tiene alguna enfermedad en la piel que no se le atiende.* (...) [Hechos que tienen lugar en: calle Ramíquí, número 1177, colonia Zácatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calle Ramíquí, número 1177, colonia Zácatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida



Expediente: PAOT-2021-1840-SPA-1437

No. Folio: PAOT-05-300/200-1 3 3 4 0-2023

del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la primera no se logró establecer contacto con los habitantes del inmueble señalado en el escrito de la denuncia. No obstante, en la segunda diligencia realizada, se observó a una ejemplar canina acostada y amarrada a un árbol a lado del inmueble denunciado, la cual presentaba una condición corporal ideal, sin lesiones visibles, comportamiento sociable; de igual manera, el responsable del ejemplar canino se encontraba sentado al exterior de dicho inmueble, por lo que personal actuante, se presentó e identificó plenamente con dicha persona, a quien se le explicó el motivo y alcances de la diligencia, a lo cual manifestó que su ejemplar canina, de nombre "Pily", se encontraba tomando el sol por un momento, y estaba por meterla al interior de su inmueble. Asimismo, señaló que personal de la Entidad ya lo había visitado y le habían dicho que todo estaba bien con su ejemplar, mostrando en el momento, el documento que le habían notificado con anterioridad, por lo que solo se le exhortó a continuar brindándole los cuidados de bienestar necesarios a la ejemplar canina.

Con base a lo anterior y derivado de la consulta en los archivos de esta Entidad se detectó que de las constancias contenidas en el expediente PAOT-2022-2034-SPA-1540, presentada por el presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Avellaneda esquina Ramiriquí, colonia San Pedro Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, investigada en su momento por esta Subprocuraduría, misma que fue concluida mediante la Resolución Administrativa con número de folio PAOT-05-300/200-05480-2023 de fecha 24 de abril de 2023; se desprende que corresponde al mismo lugar y los mismos hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, y debido a que su contenido está relacionado con los hechos que se investigan bajo el expediente citado al rubro, se determinó que tienen conexidad de causa, razón por la cual, de conformidad con el artículo 94 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se realizó el traslado de constancias consistentes en copia simple de la Resolución Administrativa PAOT-05-300/200-05480-2023, recaída al expediente PAOT-2022-2034-SPA-1540, incorporándose al expediente citado al rubro y del cual se señala lo siguiente:

(...) En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó dos visitas de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Avellaneda esquina Ramiriquí, colonia San Pedro Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero, donde un habitante del inmueble refirió ser el responsable de un canino, hembra, tipo pitbull, pelaje color blanco con negro, gerente, sin lesiones ni heridas, mostrando un comportamiento sociable, su lugar de alojamiento es al interior del inmueble, donde cuenta con una zona techada, recipiente de alimento consistente en croquetas y agua libre acceso; asimismo, el responsable señaló que le permite a su ejemplar estar en vía pública durante el día, bajo su supervisión, para que pueda tomar el sol, en cuanto a la atención médica veterinaria, señaló que se encuentra vacunada. Por lo anterior, el personal actuante le solicitó disminuir el tiempo que el ejemplar se encuentra en la vía pública y mejorar las condiciones de alojamiento.

Por lo anterior, para dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, donde la persona responsable del ejemplar canino refirió



Expediente: PAOT-2021-1840-SPA-1437

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13346
-2023

que llevó a cabo las mejoras en el lugar de alojamiento; asimismo, se le exhortó a su responsable a proporcionarle agua a libre acceso, así como reiterarle que el canino no puede permanecer en vía pública largos períodos de tiempo y siempre debe contar con supervisión.

En seguimiento a la investigación, personal actuante estableció comunicación con el responsable del ejemplar canino, mismo que refirió que el canino actualmente es alojado en el patio del inmueble, exhibiendo evidencias donde se observa que el canino cuenta con espacio suficiente para desplazarse y una casa de plástico que le proporciona refugio contra las inclemencias del ambiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Avellaneda esquina Ramiriquí, colonia San Pedro Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató la existencia de un ejemplar canino, al cual, derivado de la intervención de esta autoridad, le mejoraron sus condiciones de alojamiento por lo que actualmente recibe los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- Derivado de lo anterior se colige que la Resolución emitida dentro del expediente PAOT-2022-2034-SPA-1540, contempla hechos que fueron constatados por parte de esta Entidad, en los cuales se observó que un ejemplar canino contaba con las condiciones adecuadas de bienestar animal, y considerando que de las constancias de la denuncia del presente expediente PAOT-2021-1840-SPA-1437, se desprende que personal de la Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos posterior al cumplimiento voluntario llevado a cabo por el responsable del ejemplar canino, en la cual se pudo constatar que las condiciones en las que se encontraba el cánido, continuaban siendo las adecuadas.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatarse irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad identificó mediante visita de reconocimiento de hechos, realizada posterior al cumplimiento voluntario llevado a cabo por el responsable del ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en calle Ramiriquí, número 1177, colonia Zacatenco, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató que las condiciones del cánido continuaban siendo las adecuadas. Considerando que los hechos del expediente citado al rubro, son los mismos que se refieren en el expediente PAOT-2022-2034-SPA-1540, concluido mediante la Resolución Administrativa PAOT-05-300/200-05480-2023 de fecha 24 de abril de 2023, por cumplimiento voluntario.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1840-SPA-1437

No. Folio: PAOT-05-300/200-
1 3 3 4 6 -2023

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EOPGH/SAB/LABQ